

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, para su revisión remitida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali a través del correo electrónico el día 26/05/2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de Junio de 2022.
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1313

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00305-00

Santiago de Cali, siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por la sociedad BANCO POPULAR S.A., identificada con Nit. 860.007.738-9, a través de apoderada, contra la señora LUZ YOLANDA BARRIOS DEL CASTILLO, identificada con C.C. No. 29.219.422, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 58203360001661, se advierte además de la competencia, que se trata de una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., Y Título III, Capítulo I del Co., de Co., puesto que se ha adosado copia del título valor, razón por la cual esta instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyos original conforme a la manifestación de la apoderada, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual conforme a lo establecido en el artículo 3º, del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE a la demandada, señora LUZ YOLANDA BARRIOS DEL CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.219.422, se sirva PAGAR a favor de sociedad BANCO POPULAR S.A., identificada con Nit. 860.007.738-9, la obligación contenida en el pagaré No. 58203360001661, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las cuales a la fecha corresponden a las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$23.215.211) M/CTE como Capital, representado en el Pagaré No. 58203360001661, suscrito el pasado 26 de Diciembre de 2019.
2. Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor descrito en el numeral 1 de este literal, a partir del 06 de Enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.716.871) M/CTE como capital, representado en el pagaré Tarjeta de Crédito S/N, suscrito el pasado 25 de Septiembre de 2019.

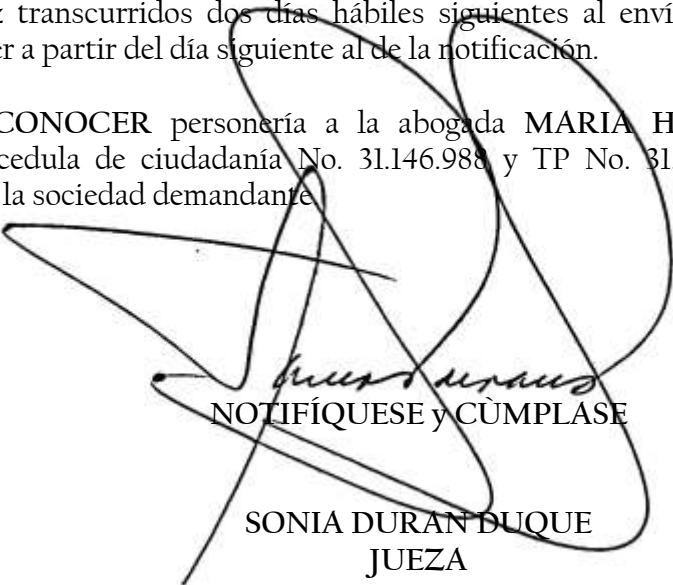
4. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor descrito en el numeral 3, a partir del 11 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO. - SE ADVIERTE a la demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

CUARTO.- NOTIFICAR a la demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por la demandada, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

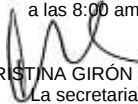
QUINTO. - RECONOCER personería a la abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.146.988 y TP No. 31.075 del C.S.J., para obrar en representación de la sociedad demandante.


NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **14 JUL 2022**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria